

Art. 98.— Condiciones objetivas de formación de núcleos de población.

98.1.a.— Se redactará,
Cuando la distancia entre ellas sea menor o igual a 150 m.

98.1.b.— Se redactará,

Que la densidad existente sea igual o superior a 5 viviendas por Ha. o cuando en un círculo de 300 m. de diámetro queden inscritas 10 ó más viviendas, en el supuesto de edificación diseminada.

98.2.— Incluir la redacción según documento de contestación de alegaciones (pág. 69 y siguientes).

Art. 100.— Usos permitidos.

100.2.— Incluir:

b.— Producción de energía eléctrica mediante minicentrales hidroeléctricas.

c.— Actividades cuya principal fuente de energía la constituyan energías alternativas o la combustión de derivados del petróleo o a la energía hidroeléctrica, siempre que se demuestre la inviabilidad del transporte de la energía hasta suelos industriales.

d.— Las que se destinen al primer almacenaje y primera transformación de los productos obtenidos de la actividad agropecuaria.

los epígrafes c y d pasan a ser el e y f.

100.4.— Incluir la redacción según documento de contestación de alegaciones (pág. 70).

Art. 103.— Condiciones estéticas y constructivas.

103.3.— Cubiertas,
párrafo 5, añadir, sean iguales o semejantes a las de la teja cerámica.

103.4.— Incluir,
alambradas, excepto alambres de espino, empalizadas, ...

Art. 105.— Actividades relacionadas con los usos agrarios.

105.1.— Sustituir a partir del apartado d) por:

d) Explotaciones ganaderas

e) Explotaciones piscícolas

f) Almacenamiento y manipulación de productos agrarios.

g) Primera transformación de productos agrarios.

105.2.— Se redactará,

“... que se dediquen las explotaciones a las que estén vinculadas las construcciones...”

105.4.1.— Sustituir el primer párrafo “Certificado de la Cámara Agraria del uso agrícola de la finca” por “certificado oficial del uso agrícola de la finca”.

suprimir el párrafo segundo y tercero.

El párrafo quinto añadir al final: “de las obras, así como justificación agronómica conteniendo al menos descripción de la finca o fincas, situación sobre plano parcelario y descripción de los cultivos, rendimientos y maquinaria para los cuales se precisa la construcción o, en su caso número de cabezas del tipo de ganadería a establecer.

105.4.3.— Se sustituirá el cuadro indicativo de la necesidad del impacto ambiental en la forma siguiente:

a) Instalaciones de estabulación para más de 250 cabezas de ganado bovino y 1.000 cabezas de ganado ovino o caprino.

b) Granjas de más de 200 cerdas ó 400 cerdos

c) Granjas de más de 12.000 aves ó 700 conejas.

último párrafo,
sustituir acredite por justifique.

105.5.1.— Completar,

Huecos en paramentos exteriores

a excepción de los de reglamento 2

El edificio carecerá de cimentación a excepción de la imprescindible para la estabilidad de la construcción.

105.5.2.— Sustituir,

“la cría y guarda de animales” por “explotaciones ganaderas”

105.5.3.— Modificar la distancia a otras construcciones en las que exista presencia habitual de personas.

Reducción a 50 m.

añadir otro párrafo que diga:

se prohíben las obras de urbanización exterior y las cubiertas deberán ser inclinadas en su totalidad. Se permitirán las obras de pavimentación interior imprescindibles para el servicio de la explotación.

105.5.4.— Establos, residencias y criaderos de animales en régimen de estabulación.

Modificar:

“superficie superior al 20%” por “superficie superior al 30%”

Parcela mínima edificable — 3.000 m²

Retranqueo mínimo lindero — 8 m.

Retranqueo mínimo a camino — 10 m.

Para las explotaciones de ganado ovino y caprino directa y personalmente explotadas en régimen familiar, la Comisión de Urbanismo de La Rioja podrá reducir dichas condiciones en función de las características de la explotación.

El párrafo 4, del art. 105.5.4,

Se redactará:

Las distancias mínimas entre estas construcciones, los núcleos de población o lugares donde se desarrollen actividades que exijan presencia permanente o concentraciones de personas así como equipamientos (mataderos, depósitos de agua, captaciones de suministro) se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y

Peligrosas, sin que en ningún caso pueda ser inferior a 500 metros, salvo causa justificada a juicio de la Comisión de Urbanismo de La Rioja. Esta separación será como mínimo de 100 m. de los cursos de agua, pozos y manantiales.

Sexto párrafo añadir:

barrancos, ni caminos o a la intemperie.

El último párrafo quedará:

Se prohíben las obras de urbanización exterior y las cubiertas deberán ser inclinadas en su totalidad. Se permitirán las obras de pavimentación interior imprescindibles para el servicio de la explotación.

105.5.6.— Se sustituirá el título “Cría y guarda de animales en régimen libre y semiestabulado” por “Explotaciones ganaderas en régimen de estabulación libre y semiestabulado”.

Modificar:

Superficie máxima construida 8% del total de la finca.

El tercer párrafo quedará:

se prohíben las obras de urbanización exterior y las cubiertas deberán ser inclinadas en su totalidad. Se permiten las obras de pavimentación interior imprescindibles para el servicio de la explotación.

105.5.7.— Suprimir el último párrafo:

añadir: se prohíben las obras de urbanización exterior las cubiertas deberán ser inclinadas en su totalidad. Se permiten las obras de pavimentación interior imprescindibles para el servicio de la explotación.

105.5.7.— Naves para el cultivo de champiñón y otros cultivos agrícolas.

Modificar: 3 Condiciones de edificación

Superficie mínima de parcela 3.000 m²

Distancia mínima a carreteras asfaltadas 100 m.

Suprimir y el cerramiento o vallado de la finca.

El último párrafo quedará:

Se prohíben las obras de urbanización exterior y las cubiertas deberán ser inclinadas en su totalidad. Se permitirán las obras de pavimentación interior imprescindibles para el servicio de la explotación.

105.5.8.3.

Modificar condiciones de edificación.

a) Agricultura de secano — 20.000 m²

b) Agricultura en regadío — 3.000 m²

c) Explotación forestal — 50.000 m²

d) Cría y guarda de animales en régimen de estabulación — 3.000 m²

— Retranqueo mínimo lindero 8 m.

— Retranqueo mínimo a caminos 10 m.

Suprimir: se entiende como distancia mínima ... hasta ... la pavimentación exterior

Añadir un párrafo que diga:

Se prohíben las obras de urbanización exterior y las cubiertas deberán ser inclinadas en su totalidad. Se permitirán las obras de pavimentación interior imprescindibles para el servicio de la explotación.

Art. 106.— Actividades relacionadas con el almacenaje de maquinaria y productos agrarios.

106.3.— Se modificará:

— Edificabilidad máxima 0,25 m²/m²

— Superficie máxima ocupada 1.000 m²

— Altura máxima cerramientos verticales 6 m.

— Altura máxima cubrera 8 m.

— Separación al menos de 50 m. de cualquier otra construcción en la que se produzca la presencia habitual o contrataciones temporales de personas.

Art. 107.— Actividades relacionadas con la producción y secado de embutidos y salazones.

107.1.— Añadir “y salazones”.

107.2.2.— Sustituir “acredite” por “justifique”.

107.3.— Condiciones de edificación e instalaciones.

Se modificará:

Número máximo de plantas 3

Altura máxima en cerramientos verticales — 10 m.

Altura máxima cubrera — 11,50 m.

Retranqueo mínimo a lindero — 8 m.

Se separarán como regla general 500 m. de los núcleos de población y 100 m. de los cursos de agua, pozos, manantiales, y edificios dotacionales ubicados en suelo no urbanizable.

La edificación y su uso quedarán vinculados registralmente a la parcela ...

Art. 110.— Actividades relacionadas con el ocio. Actividades lúdicas o culturales.

Art. 110.4.— Condiciones de edificación.

4.1.— Edificación vinculada al ocio y actividades lúdicas o culturales.

Se modificará,

Parcela mínima — 20.000 m²

Altura máxima cerramiento vertical — 7 m.

Altura máxima de cubrera — 8,5 m.

Retranqueo mínimo a linderos — 10 m.

Retranqueo mínimo con caminos — 20 m.

4.2.— Edificación vinculada a la acampada.

Se modificará,

Parcela mínima — 20.000 m²

Edificabilidad máxima 25 m²/1.000 m² parcela